

Diciembre 24, 1945.-

Sr. Arq. Luis Dauval Guerra.
Director General de Arquitectura.

S e ñ o r :

A reserva de dar cuenta en la próxima reunión mensual de la JUNTA NACIONAL DE ARQUEOLOGIA Y ETNOLOGIA, me adelanto a informar a usted sobre los particulares de su comunicación de 17 de los corrientes, referente a que, sean tomadas por el señor Alcalde Municipal las medidas de precaución aconsejables para que no sufra perjuicio la antigua iglesia de Paula al circular por sus inmediaciones camiones de gran peso.

Declarada Monumento Nacional la iglesia de Paula, por decreto número 2377, de 2 de agosto de 1944, publicado en la Gaceta Oficial, 1ª Ed. de 11 de agosto del mismo año, ha quedado sujeta a la inmediata vigilancia e inspección de la JUNTA NACIONAL DE ARQUEOLOGIA Y ETNOLOGIA, sin que para nada tenga que participar en su conservación el señor Alcalde Municipal, sino el Estado, a través de dicha Junta, correspondiéndole al Ministerio de Obras Públicas, como departamento oficial técnico adecuado, el intervenir en la realización de las obras que se requieran para impedir su destrucción, según queda especificado en los artículos IX y X del Decreto núm. 1932, de 16 de junio de 1944, de los que le adjunto copia.

La JUNTA NACIONAL DE ARQUEOLOGIA Y ETNOLOGIA, tengo la seguridad que estará dispuesta a cooperar con ese Ministerio a los fines antes indicados, como ya lo ha venido haciendo en las consultas que se le formularon tendientes a la expropiación y restauración de ese Monumento Nacional cubano.

De usted atentamente,

Emilio Roig de Leuchsenring.
Secretario.

PATRIMONIO
DOCUMENTAL

OFICINA DEL HISTORIADOR
DE LA HABANA

Artículo IX.- El inmueble declarado monumento nacional no podrá ser destruido, desplazado ni aun en parte reparado, alterado, modificado o restaurado en forma alguna sin la previa autorización de la Junta Nacional de Arqueología y Etnología, que oirá antes de conceder la autorización, a la Sección correspondiente.

Artículo X.- Si el inmueble declarado monumento nacional que, por causa de la desatención o abandono de su propietario o de quienes lo representen, presentase motivos de ruina o destrucción deberá ser reparado o reconstruido o restaurado en su estado primitivo, si así lo ordenase la Junta Nacional de Arqueología y Etnología. En el caso de que el dueño o sus representantes se negasen a cumplir la orden de reparación la Junta Nacional de Arqueología y Etnología podrá hacer ejecutar las obras necesarias para aquellos efectos, por el Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con los planos o proyectos que ésta haya aprobado, bajo su vigilancia o inspección y por cuenta del Estado; pero el importe de esas obras se pagará por el respectivo propietario, reintegrándose el Estado la cantidad invertida, con el cargo al valor de la propiedad de que se trate si el dueño no reembolsara al Estado dicha cantidad, dentro del término de treinta días hábiles de habersele hecho la correspondiente notificación. El Estado podrá utilizar, para este efecto, el procedimiento de apremio.

(Decreto núm. 1932, de 16 de junio de 1944, publicado en la Gaceta Oficial, 2da. Edición, de 7 de julio de 1944, p. 11107).